



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2008

RADICADO N° 2021-00855-00.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a estudio la presente demanda ejecutiva instaurada por GLORIA ISABEL CARDEÑO ZULUAGA en contra de SERGIO IVAN , observa el Despacho que la letra de cambio adosada como base para la ejecución, carece de la firma del ACEPTANTE U OBLIGADO; es decir en el espacio dispuesto para la firma de quien se obliga a pagar no registra, lo cual corresponde a un requisito esencial de los títulos valores de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del C. de Co, que reza; “<CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”.

Tal y como podemos observar, en la letra de cambio presentada para su cobro, si bien es cierto que se indica quien es la persona que aparece como deudor, no corre con la misma suerte, o al menos no se visualiza, la firma de éste como aceptante de la obligación cambiaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo, no cumple las exigencias para tenerlo como título valor idóneo para incoar este tipo de demanda, y, en consecuencia, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GLORIA ISABEL CARDEÑO ZULUAGA, en contra de SERGIO IVAN ZULUAGA MADRID, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH